

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-185/2024

ACTOR:

COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN
POR JALISCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO

TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS Y
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE:

LILIANA ALFÉREZ CASTRO¹

Guadalajara, Jalisco, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del expediente formado con motivo de la interposición del juicio de inconformidad, promovido por José Antonio de la Torre Bravo, quien se ostenta como representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por medio del cual impugna, el “acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, en el que califica y valida la

¹ Secretarías y Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, José Ángel Jiménez García, Ricardo Salcedo Arteaga y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

elección de munícipes celebrada en Bolaños, Jalisco, el nueve de junio de dos mil veinticuatro”, contenido en el acuerdo IEPC-ACG-215/2024.

Encontrándose debidamente integrado este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente sentencia; y

R E S U L T A N D O S

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² que se invocan por ser necesarios para la resolución del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes.

Año 2023

1. Convocatoria Proceso Electoral. El dos de noviembre, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, que tuvo verificativo el pasado domingo dos de junio del año en curso³.

² Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P/J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; y Tesis Aislada I. 3o.C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

³ Consultable desde:

<https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/newspaper/getAsset?a=newspaper/21270/newspaper231101111000.pdf>

AÑO 2024

2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebraron elecciones constitucionales para elegir a la persona titular de la gubernatura del estado, treinta y ocho diputaciones por ambos principios que conformarán la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado; así como a los titulares e integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos que conforman el territorio del estado de Jalisco, correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

3. Cómputo Municipal. El cinco de junio, conforme el procedimiento previsto en el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Jalisco, y los "Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco"; el Consejo Municipal Electoral de Bolaños, Jalisco, comenzó con el cómputo de la elección de munícipes, el cual culminó el mismo día cinco de junio.

Los resultados que se consignan en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, son los siguientes:

PARTIDO, CANDIDATURA O COALICIÓN	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	Mil ciento cuarenta y cuatro	1,144
 "FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO"	Mil seiscientos cincuenta y seis	1,656
 "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"	Dos mil treinta y nueve	2,039
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento treinta y uno	131
TOTAL:	Cuatro mil novecientos setenta	4,970

4. Calificación de la elección y declaración de validez. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Electoral, procedió a calificar la elección de municipales de Bolaños, Jalisco, atendiendo a lo previsto en el numeral 384 del Código de la materia, bajo el Acuerdo IEPC-ACG-215/2024.

5. Demanda de Juicio de Inconformidad. El catorce de junio a las veintitrés horas dos minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, bajo folio 05059, escrito signado por José Antonio de la Torre Bravo, ostentándose como representante de la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por medio del cual impugna, el "acuerdo del Consejo General del Instituto

Electoral, en el que califica y valida municipales celebrada en Bolaños, Jalisco, el nueve de junio de dos mil veinticuatro”.

6. Turno a ponencia y publicidad del Juicio de Inconformidad.

Por acuerdo de diecinueve de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del Juicio de Inconformidad como **JIN-185/2024**, y por razón de turno, ordenó su remisión a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilita Alférez Castro, para su estudio y en su caso proyecto de resolución correspondiente; acuerdo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio SGTE-1804/2024 de la Secretaría General de Acuerdos; además lo hizo del conocimiento público mediante cédula de publicación que se fijó en los estrados de este Tribunal, para efectos de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados.

7. Comparecencia de terceros interesados. El veinte de junio, se recibió en la oficialía de Partes, de este Tribunal Electoral, escrito signado por Diego Alberto Hernández Vázquez, ostentándose como representante del partido político Hagamos, ante el Instituto Electoral del Estado, por medio del cual comparece como tercero interesado. Así también, en la misma data, Oscar Amézquita González, ostentándose como representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral del Estado, comparece por escrito como tercero interesado al expediente número JIN-185/2024.

8. Acuerdo de requerimiento. El tres de julio se dictó acuerdo donde se tuvieron por recibidos los documentos que se acompañaron al medio de impugnación y se formuló requerimiento a la autoridad responsable por medio del Instituto Electoral, para que remitieran diversa documentación.

9. Cumplimiento de requerimiento y reserva de actuaciones. Por acuerdo de ocho de septiembre, se tuvieron por recibidas diversas documentales, los que se ordenaron agregar a los autos del expediente para constancia; se tuvo al Instituto Electoral dando cumplimiento al requerimiento formulado; así mismo se reservaron los autos para efecto de que se formulara el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en esta oportunidad se somete al Pleno de este Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

CONSIDERANDO I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción** para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado, por tanto **es competente formal y materialmente** para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad por tratarse de una controversia suscitada con motivo del proceso electoral estatal para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, ámbito en el cual este órgano ejerce

su jurisdicción, ya que en la especie se impugna, el “acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, en el que califica y valida la elección de municipales celebrada en Bolaños, Jalisco, el nueve de junio de dos mil veinticuatro”.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 12 párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; 501 punto 1, fracción II, 536, 542, 546, 595, 596, 598, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de la demanda hecha valer por la coalición actora, este órgano colegiado procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y desechamiento que pudieran actualizarse en términos de lo dispuesto en los artículos 508 y 509 del Código Electoral del Estado de Jalisco, pues su examen resulta de oficio y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, sirve de manera ilustrativa lo establecido en la tesis identificada con la clave L/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO*.⁴

Respecto del acto impugnado, la coalición actora, expuso en su demanda los siguientes motivos de agravio:

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 317-318

(...)

V. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; acuerdo del consejo general del IEPC, en el que califica y válida la elección de munícipes celebrada en bolaños Jalisco de 09 DE JUNIO DEL 2024.

...

AGRAVIOS

PRIMERO.- CAUSA AGRAVIO A LA COALICIÓN FUERA Y CORAZÓN POR JALISCO, LA CAUSAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 636 CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 636 **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, se considerará que existe causa justificada:

II. Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera, que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla;

III. Hubiese mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que altere sustancialmente el resultado de la votación;

VI. Se hubiera impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les hubiese expulsado sin causa justificada;

XII. Los funcionarios de casilla hayan negado a los representantes de los partidos políticos el ejercicio de los derechos que en su favor establece este Código.

Atento a lo expuesto, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos de la causal en estudio. Particularmente, en el caso que nos ocupa, reclamo la actualización de esta causal en las casillas que se mencionan en el cuadro siguiente:

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILLA (SIC)
3875	1	Contigua 2

3875	1	Contigua 1
3875	1	Básica
292	1	Básica

Esto es así en virtud de que la votación emitida se encuentra viciada por los motivos puntualizados con antelación.

Por lo que me permito, plasmar imagen de la (sic) una persona que acudió a votar en la casilla 3875 contigua 1, con el rostro cubierto, mismo que en ningún momento se descubrió el rostro, y aun así los funcionarios de casilla, lo dejaron votar, creando incertidumbre sobre la verdadera identidad de la persona, escrito de incidente que obra ante la autoridad responsable tanto de esta coalición como del Partido Movimiento Ciudadano.

...

Continuar con la narración de las casillas de las que se pretende la nulidad...

Atento a lo expuesto, solicito se declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, al resultar violatorias de los principios de legalidad y de certeza, en los términos previstos en el artículo 3, numeral 1 inciso a), 2 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 30 numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

SEGUNDO. CAUSA AGRAVIO A LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO, LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE LIBELO, YA QUE GENERA INCERTIDUMBRE EL PROCESO ELECTORAL, EN RAZÓN DE QUE DICHO PROCESO ELECTORAL SE VICIO ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL, POR TAL MOTIVO, LA MISMA NO SE PUEDE CONSIDERAR O DAR POR VALIDA LA MISMA.

En este sentido, como se demuestra con los escritos incidentales de los Representantes de la coalición fuerza y corazón por Jalisco, en diferentes casillas, al momento de la elección se presentaron hombre, con capucha, lentes y cubrebocas, mismo que en ningún momento se retiraron para ser plenamente identificados, cabe mencionar que dichas personas votaron, en razón de que los funcionarios de casilla les permitieron que votaran.

Determinante en virtud de la falta de certeza de los resultados electorales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes. Atento a lo expuesto, solicito se declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, al resultar violatorias de los principios de legalidad y de certeza, en los términos previstos por la legislación en la materia.

TERCERO. CAUSA AGRAVIO EL ERROR MANIFIESTO CONTENIDO EN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL CORRESPONDIENTES (SIC) A LAS CASILLAS, EN QUE EN RAZON LAS MISMAS CARECEN DE VALIDES, POR ESTAR VICIADO EL PROCESO ELECTORAL EN TODO MOMENTO.

Respecto a esta causal, cabe decir que se solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enuncian en el cuadro que adelante se reproduce y cuya votación se impugna, al existir votos computados de manera irregular.

Así pues, le causa agravio, la presencia de dolo y error en el cómputo de votos, misma que se adiciona a que dicha situación resulta determinante en el resultado de la votación.

En este sentido, la estrategia empleada resulta determinante en virtud de vulnerar los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia que deben regir la materia electoral a efecto de garantizar elecciones libres, secretas y directas que permitan garantizar el ejercicio democrático de elección de los gobernantes consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los funcionarios electorales correspondientes a las casillas enunciadas en el cuadro que antecede, mediante los actos sistemáticos demostrados, vulneraron también la certeza que debe imperar en el cómputo de los sufragios depositados en las urnas.

CUARTO. CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADO QUE SE HAYAN COMETIDO UNA SERIE DE IRREGULARIDADES QUE AFECTARON DE MANERA GRAVE E IRREPARABLE LA JORNADA ELECTORAL.

La señalada causal de nulidad se actualiza en las siguientes casillas:

IRREGULARIDADES EN CASILLA

SECCIÓN ELECTORAL	DISTRITO	TIPO DE CASILLA (sic)	IRREGULARIDAD
3875	1	Contigua 2	VARIAS PERSONAS ENTRARON A VOTAR CON CAPUCHA PUESTA.
3875	1	Contigua 1	VARIAS PERSONAS ENTRARON A VOTAR CON CAPUCHA PUESTA.
3875	1	Básica	VARIAS PERSONAS ENTRARON A VOTAR CON CAPUCHA PUESTA.
292	1	Básica	LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO MOVIMIENTO (sic) CIUDADANO, PLATICARON ANTES DE QUE VOTEN LAS PERSONAS.

...

Por lo que prevalece al punto 3 mencionado, las personas que acudieron a votar con el rostro tapado, no se puede constatar que dichas personas fueran las personas propietarias o que las credenciales que presentaron al momento de la votación fueran de ellas, en razón de que las mismas en ningún momento se descubrieron el rostro para ser plenamente identificados.

En mérito de lo anterior, toda vez que de manera fehaciente se acredita la causal de nulidad establecida en el inciso h) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se solicita la nulidad de las casillas antes expuestas ante la falta de certeza en los resultados obtenidos.

(...)

Del acto reclamado señalado por la coalición actora en su escrito de demanda, se advierte que plantea el presente medio de impugnación en contra “del acuerdo IEPC-ACG-215/2024, mediante el cual califica la elección de munícipes celebrada en el Municipio de Bolaños, Jalisco, y se realiza la

respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024", al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia consistente en **la falta de expresión de agravios**, en razón de que la parte actora no esgrime por lo menos un principio de agravio contra el acuerdo combatido, como se apuntará.

En efecto, el artículo 508, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

(...)

IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Aunado a ello, el artículo 542 del propio código establece que:

Artículo 542.

1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, los órganos competentes del Instituto Electoral o el Tribunal Electoral, se harán constar por escrito y contendrán:

(...)

III. El análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas;

Del análisis de las disposiciones trasuntas es posible deducir que el legislador jalisciense consideró motivo suficiente para desechar un medio de impugnación el hecho que no se

expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno, pues justamente dichos agravios son la materia de estudio de las sentencias.

En efecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa un acto o resolución, no significa que el promovente esté constreñido a exponer razonamientos de carácter solemne, con una estructura determinada o que configuren estrictamente un silogismo.

Para ello, basta que de sus manifestaciones se logre desprender con claridad la causa de pedir, y que precise la lesión o perjuicio que afirma le causa el acto o resolución impugnado y los hechos que lo originan, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y esté en posibilidad de determinar la ilegalidad o no del acto o resolución que se combate.

De esta forma, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en el escrito de demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto apartado del mismo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, puesto que los medios de impugnación

en materia electoral no son procedimientos formularios o solemnes.

Así lo corroboran las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵* y *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶*, que sirven como criterios orientadores.

Ahora bien, del análisis de la demanda, se aprecia que la coalición actora se constriñe a formular consideraciones en vía de agravio para cuestionar los **resultados consignados en el acta de cómputo municipal por la concurrencia de diversas irregularidades en las casillas**, relativas a las causales de nulidad previstas en el artículo 636, párrafo 1, fracciones, II, III, VI, X y XII del Código Electoral Jalisco, además la parte actora de manera equivocada invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos h), de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación.

En ese sentido, según se dispone en el código de la materia, para que un acto de la autoridad electoral pueda ser cuestionado y en su caso sea modificado o inclusive revocado, es necesaria la expresión de agravios de parte

⁵ *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Compilación Oficial, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 117-118.

⁶ *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Compilación Oficial, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 118.

legítima a fin que la oposición del gobernado respecto al acto quede manifiesta y su ilegalidad demostrada.

De no ser así, como todo acto de autoridad, el que emite el órgano electoral debe gozar de presunción de legalidad.⁷

En efecto, el legislador estimó correcto imponer una carga procesal mínima al justiciable, consistente en el requisito de expresar agravios que le irroge el acto o resolución controvertida.

Lo anterior, con la finalidad que la autoridad jurisdiccional pueda integrar la *litis* a partir de la confrontación de las razones de la autoridad responsable y los motivos de reproche enderezados para cuestionarla.

Estimar lo contrario implicaría una revisión oficiosa del acto, la cual no se encuentra prevista en la legislación de la materia.

Bajo esa óptica, la expresión de agravios constituye un requisito básico para entablar la *litis* y que la autoridad resolutora cuente con elementos para juzgar el acto impugnado, por lo cual el hecho que la ley exija como requisito de la demanda de juicio de inconformidad y en

⁷ En tanto no se demuestre la invalidez de un acto administrativo electoral, tendrá pleno valor y producirá todos sus efectos, como si realmente estuviera perfectamente ceñido a las normas legales. Es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite pruebas en contrario, su establecimiento obedece a razones de orden práctico, para garantizar el funcionamiento de las actividades públicas

general de los medios de impugnación en materia electoral en Jalisco, la expresión de agravios, no se traduce en una vulneración al derecho de acceso a justicia al actor, sino en todo caso es una carga procesal mínima, razonable y necesaria para confrontar el acto de autoridad y determinar conforme a derecho si debe o no subsistir.

En efecto, en la tesis 1a./J. 22/2014 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, se sostuvo que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el juicio **no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia**, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, se deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos.

Entonces, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las

⁸ El criterio invocado tiene como rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Por otro lado, cabe decir que si bien es cierto el propio código de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja deficiente, para que dicha modalidad opere en materia electoral es necesario que se expresen agravios y que estos sean deficientes, en cuyo caso el tribunal deberá subsanarlos y tenerlos por expresados a partir del estudio que se efectúe.

De igual modo, existe la posibilidad de que el promovente del medio de impugnación exprese hechos y que de ellos puedan deducirse los agravios.

En el caso concreto, a juicio de este Tribunal no es factible suplir deficiencia alguna puesto que la coalición actora no esgrime por lo menos un principio de agravio contra el acuerdo identificado con las siglas IEPC-ACG-215/2024 de nueve de junio pasado, sino que se limita a expresar agravios relacionados con causas de nulidad de votación recibida en casilla y para ello individualiza las casillas que impugna a través de las causales de nulidad previstas en el artículo 636, párrafo 1, fracciones II, III, VI, X y XII del Código Electoral del Estado de Jalisco. Asimismo, tampoco es factible deducir agravios de los hechos expuestos por la coalición actora.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional estima que el acto atribuido al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en el acuerdo administrativo identificado con las siglas **IEPC-ACG-215/2024**, mediante el cual entre otros, declaró la validez de la elección de municipales en Bolaños, Jalisco, y se asignaron regidores de representación proporcional, **se ataca en vía de consecuencia de las violaciones presuntamente acontecidas en las casillas aludidas**, pero no por vicios propios del acuerdo administrativo que declaró la validez de la elección.

Ante tal escenario, no existen agravios para confrontar el acto impugnado, ni tampoco es técnicamente factible suplirlos o deducirlos de los hechos expuestos.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que si bien el artículo 536 del Código Electoral del Estado, establece que cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 507, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con lo apercibido, dentro de un plazo de veinticuatro horas, sin embargo, dicha codificación no prevé la posibilidad de requerir al actor para subsanar el requisito relativo a la expresión de agravios, por lo cual no es factible requerir al promovente para subsanar

tal omisión, pues ello implicaría conceder un derecho no previsto legalmente, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal.

Dicho en otras palabras, es posible reparar o remediar un defecto (subsananar), cuando existe la materia para hacerlo; y a contrario sensu, no es posible reparar o remediar lo que no existe.

En ese orden de ideas, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 508, párrafo I, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, y en consecuencia lo procedente será desechar el medio de impugnación que controvierte el acuerdo identificado con las siglas **IEPC-ACG-215/2024** en el cual se declaró la validez de la elección de municipales en Bolaños, Jalisco, y se asignaron regidores por el principio de representación proporcional.

Cabe resaltar, que no resulta procedente encauzar el presente medio de impugnación, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de municipales, de conformidad a los agravios expresados, pues respecto a estos actos se advierte que el medio de impugnación resultaría extemporáneo, como se explica.

En primer término, tenemos que el plazo para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad, se establece en

los artículos 506 y 623 del Código Electoral, el cual corresponde a seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En el presente caso, este Pleno resolutor considera que la parte actora **jurídicamente** tuvo conocimiento del resultado del cómputo municipal de la elección de munícipes, el día **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, fecha en la que concluyó el cómputo señalado y en la que se fijó en el exterior del inmueble ocupado por el Consejo Municipal Electoral, con sede en Bolaños, Jalisco, los resultados obtenidos de la práctica del cómputo de la elección municipal.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 550, párrafo 1, 558, párrafo 1, fracciones III y IV, en relación con el numeral 374, del Código Electoral, que establecen:

Artículo 550.

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. **Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con ese carácter establezcan el presente Código o en su caso, las que determinen las autoridades** administrativas o jurisdiccionales en sus resoluciones.

Artículo 558.

1. **No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de:**

- I. El periódico oficial de la entidad;
- II. Los diarios o periódicos de circulación local;

III. Lugares públicos; o

IV. La fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral.

Artículo 374.

1. Los Presidentes de los Consejos Municipales, al término de la sesión de cómputo, **fijarán en el exterior del domicilio del Consejo y en lugar visible los resultados obtenidos.**

-Lo resaltado es propio de este Tribunal.

De los artículos trasuntos se advierte que el legislador contempló que la fijación resulta idónea para hacer del conocimiento general ciertas determinaciones de las autoridades electorales, y que no requieren de notificación personal, los actos o resoluciones que por mandato legal o acuerdo del órgano emisor, deban hacerse públicos a través de su publicación o fijación, en lugares públicos o mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales respectivos.

En la especie, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 374, punto 1, del Código Electoral local, consistente en que por mandato legal este acto debe hacerse público a través de su fijación en un lugar público, como lo es, el exterior de la sede del Consejo Municipal. Además, obra en autos copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 525, párrafo 1 de, Código Electoral, en la que se hizo constar que el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, tuvo la sesión del cómputo de la elección de

munícipes de Bolaños, Jalisco, la cual culminó el mismo día y de la cual se advierten los resultados de la elección, así también del acta de cómputo municipal invocada como hecho notorio⁹, se advierte que estuvieron presentes en dicha sesión los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes firmaron de conformidad el acta de mérito.

Luego entonces, la coalición actora y la ciudadanía en general tuvieron conocimiento de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección celebrada en el municipio de Bolaños, Jalisco, precisamente a través de la fijación que de su resultado realizó el órgano del Instituto Electoral, Consejo Municipal Electoral referido, al fijar los resultados obtenidos en la sesión de cómputo.

Por tanto, si la coalición inconforme tuvo conocimiento de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Bolaños, Jalisco, el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, fecha en la que se fijaron los resultados del cómputo municipal respectivo, en consecuencia, el término de seis días que prevé el artículo 623, en relación con el numeral 506, del Código Electoral, para impugnar tal acto de autoridad, transcurrió durante los días **seis, siete, ocho, nueve, diez y once** del mes de junio del año en curso; en consecuencia, si el escrito mediante el cual se promueve el

⁹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/wp-content/uploads/2024/06/ACTA-DE-COMPUTO-MUNICIPAL-BOLANOS.pdf>

juicio de inconformidad fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a las veintitrés horas dos minutos del **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, como se aprecia en el acuse de recibo que asentó la Oficialía de Partes de ese organismo electoral, bajo el folio 05059, resulta evidente que dicho medio de impugnación resultaría extemporáneo, en cuanto al cómputo municipal, por tanto resulta improcedente encauzar su estudio respecto a las probables causas de nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas que la coalición actora señala en su demanda, pues la impugnación en ese sentido no estaría interpuesta dentro del plazo legal que establece el código en la materia.

En consecuencia, se concluye que, al haberse actualizarse la causal de desechamiento, prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, consistente en **la falta de expresión de agravios**, se estima que lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 70 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1º, 3, 542, 547, 590, 595, 598, 609, 610, 617, 628, 630, 633 y 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de inconformidad promovida por la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**TOMÁS VARGAS SUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ
CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente, forma parte integral de la sentencia emitida el **diez de septiembre** de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-185/2024**, la cual consta de **veinticinco páginas**. Doy fe. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMENEZ PINEDO**